

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por los demandados, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga - Santander**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por los demandados MARHTA LILIANA REY RIOS y JAVIER ENRIQUE VARGAS REY.

En apretada síntesis, indica la apoderada de los demandados que el conocimiento de esta demanda le corresponde a la jurisdicción laboral, como quiera que lo que se pretende es la resolución de controversias sobre honorarios profesionales y su reconocimiento y así se dispuso en el código de procedimiento laboral, sin importar cual sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, por lo que solicita que sea remitida al Juez laboral.

Durante el término de traslado de las excepciones el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Dicho lo anterior y revisados los argumentos expuestos, se declarará probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción por las razones que se expresan a continuación:

Nos encontramos ante una demanda interpuesta por ABRAHAM JOSE SERRANO PRADOS en contra de MARTHA LILIANA REY RIOS y JAVIER ENRIQUE VARGAS REY, en la que se esbozaron pretensiones declarativas relativas a: la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes; del incumplimiento del mismo; la responsabilidad civil en cabeza de los demandados por los perjuicios causados al demandante con ese incumplimiento; y el pago de los perjuicios materiales y morales, los primeros correspondientes a los honorarios que dice el demandante pactó con los demandados por retribución a sus servicios.

Mediante auto del 27 de julio de 2020 se admitió la demanda y se le imprimió el trámite verbal de responsabilidad civil contractual; en el término de traslado de la demanda la apoderada de la parte demandada solicitó al Despacho que se decretara la falta de competencia para conocer de esta demanda y en consecuencia su remisión a la jurisdicción laboral.

Expuesto lo anterior, se revisó la demanda y los fundamentos legales previstos para el caso en concreto, y se evidenció de las pretensiones esbozadas que las mismas son de conocimiento de la jurisdicción laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 6 de la Ley 712 de 2001; esto, en razón a que el litigio planteado involucra un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin importar la relación que lo haya motivado.

En efecto, la litis que nos ocupa tiene su génesis en un contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante en su condición de abogado y los aquí los demandados, para la representación judicial en un proceso de reparación directa seguido ante el Tribunal Administrativo de Santander en contra el instituto Nacional de Vías (INVIAS). Dentro de las pretensiones se persigue, entre otros, que a título de perjuicios materiales se le pague lo correspondiente a honorarios profesionales por la prestación de sus servicios.

Aunado a la disposición legal referida, que le asigna la competencia de esta demanda a la jurisdicción laboral, se tiene el precedente jurisprudencial definido en sentencia SL 2385-2018 de fecha 9 de mayo de 2018, magistrado ponente el doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, que señaló *“no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.”*

En la misma sentencia se refirió que: *“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue mas allá, tanto así que incluyó la acepción remuneraciones, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.(...).”*

Más adelante se esbozó lo siguiente *“En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, **así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio**, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también es la estatuida en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.”*

De lo anterior se desprende que las pretensiones de este litigio son del resorte de la jurisdicción laboral, si se tiene en cuenta que lo pretendido con este proceso es el reconocimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios, el pago de los honorarios pactados y los perjuicios ocasionado por el no pago, controversias que tienen como fuente una misma causa, el contrato de prestación de servicios; asunto que por disposición legal le compete a la jurisdicción laboral. Por tales razones se DECLARA probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda y en consecuencia se ordena REMITIRLA a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad de Bucaramanga.

Sin condena en costas ante la prosperidad de la excepción.

Remítase por secretaría y a través de los medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **15 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 041

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**